

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria, puedan consumir y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley

Se establece en él, para lograr tan altos fines el estampillado, ya conocido y practicado en otras épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento

La empresa que se acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionarse, no sólo por propia conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de Julio último

En atención a las consideraciones expuestas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes—incluso los certificados de plata—que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día dieciocho de Julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha

señalada en el artículo precedente, se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás países.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, o a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación, y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra) Irún (Guipúzcoa). Verín (Orense). Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva) y La Linea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. Sobre la base de cumplimiento de las formalidades

contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten—bien entendido que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de estos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a los fines de estampillado.

Artículo séptimo. Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una Comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designarán libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días, ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo 8.º Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero el Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de es-

tampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este Decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto ley, y el Banco de España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

#### DECRETO NÚM 66

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría estirilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e insti-



tuciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíces esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria,

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deben recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia constituida por el Gobernador civil, un un profesor del Instituto de segunda Enseñanza, un Profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio y un vecino con residencia en la Capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones, sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de primera Enseñanza, Sección Administrativa y en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director de Instituto de segunda Enseñanza, un Inspector de primera Enseñanza, el Presidente de la Asociación de padres de familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal de magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el

plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de primero de Octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 67

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible.

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el Decreto de 19 de Mayo de 1923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos, con objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La inscripción del fallecimiento o la de desaparición de personas, ocurridas con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquellas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio, y si éste no constase en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Artículo segundo. Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código civil.

Artículo tercero. Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 70

Al dar cumplimiento al Decreto número cincuenta y cinco, sobre creación de Consejos de Guerra permanentes, se han nombrado Jueces Inspectores y Fiscales a funcionarios de la jurisdicción ordinaria y a los aspirantes con derecho a ingreso en las carreras judicial y fiscal, mas como la función militar que han de

desempeñar, exige que se les conceda derechos y obligaciones inherentes a ambas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se nombran Capitanes honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico-Militar, durante el tiempo que desempeñen funciones judiciales militares a los Jueces y Fiscales de la jurisdicción ordinaria, destinados a formar parte de los Consejos de Guerra permanentes, creados por Decreto número cincuenta y cinco del *Boletín Oficial del Estado* en la plaza de Madrid.

Artículo segundo. Se nombran Aféreces provisionales del Cuerpo Jurídico-Militar, por todo el tiempo que desempeñen funciones jurídico-militares, a los aspirantes de las carreras judicial y fiscal, designados como jueces militares o fiscales, para actuar en los Consejos de Guerra permanentes, que se crean por el citado Decreto. Dicho nombramiento tendrá efectos administrativos a partir de la revista del actual mes de Noviembre, cobrando el sueldo que les corresponda mensualmente y por el tiempo que desempeñen las funciones citadas, por las Pagadurías Militares Divisionarias.

Artículo tercero. A dichos Oficiales se les reconocen mientras desempeñen su cometido todas las consideraciones y derechos de su empleo en el Ejército, quedando obligados a los deberes que su condición militar les impone.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

En cumplimiento del Decreto número 66, y oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones a) y b), se constituirán donde lo considere conveniente la mayoría de sus miembros, y en todo caso donde disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza; las c) y d) en la capital de la provincia respectiva.

Las a) y b) elegirán de su seno un Presidente y Secretario; la c) estará presidida por el Gobernador civil y la d) por el Director del Instituto; éstas designarán el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Artículo 2.º Las Comisiones podrán reclamar de cuantas Autoridades, Centros y personas lo estimen conveniente, cuantos informes crean necesarios sobre la conducta profesional, social y particular, así como actuaciones políticas del personal cuyos antecedentes y actuación les corresponda investigar, con objeto de poder formar un concepto acabado y total de cada uno de los interesados.

En los expedientes que instruya la Comisión d), serán informes obligados los del Alcalde, Cura Párroco, Comandante del puesto de la Guardia civil y de un padre de familia bien reputado, del lugar en que radique la Escuela.

Las Comisiones podrán delegar en uno de sus miembros u otra persona para que se traslade al lugar o lugares en que haya desempeñado cargos el funcionario objeto del expediente y aporte a éste cuantos testimonios estime precisos al mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3.º Reunidos los informes y practicadas cuantas diligencias haya estimado la Comisión necesarias, se redactará por la misma el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, del que deberá dar traslado por escrito al interesado, para que éste, en el plazo improrrogable de diez días, formalice por escrito los descargos y aporte la documentación que estime conveniente a su defensa; todo lo cual entregará al Presidente de la Comisión depuradora o lo enviará a la misma por correo certificado.

Si el expedientado no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio, será requerido para que lo señale, por medio del BOLETIN de la provincia donde radicase su último destino o domicilio. Caso de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días, a partir de la publicación del requerimiento, se seguirá el expediente como si hubiese sido oído.

Artículo 4.º A medida que queden completos los expedientes, la Comisión los elevará a la Comisión de Cultura y Enseñanza con la propuesta motivada correspondiente, indicando si la misma se formuló por unanimidad o por mayoría de votos; en este caso, los Vocales en minoría podrán formular su propuesta particular si lo estimasen oportuno.

Artículo 5.º Las propuestas podrán ser:

- A) Confirmar en su cargo al funcionario.
- B) Traslado del mismo.
- C) Separación definitiva del servicio.

Artículo 6.º Cuando a juicio de la Comisión depuradora existan causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente, aunque éste se halle en tramitación.

Artículo 7.º La facultad de instruir expedientes se refiere a todo el personal que figure en los respectivos escalafones, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y alcanzará desde luego a los funcionarios que tuvieran cargo el día 18 de Julio último, aunque hubieran sido sancionados en virtud de las disposiciones emanadas de la Junta de De-



fensa Nacional, ya que la depuración encomendada a las Comisiones tiene un carácter de revisión de las primeras sanciones, con una mayor garantía para el interesado.

Artículo 8.º Las Comisiones depuradoras deberán instruir e informar los expedientes que les correspondan con la mayor urgencia compatible con su delicada misión; debiendo dar por concluida su labor las A), B) y C) en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su constitución y por lo que respecta al personal que tiene su domicilio o destino en el territorio liberado.

La D) deberá ultimar su trabajo en el plazo de tres meses en cuanto al personal asimismo radicante en el territorio liberado.

Artículo 9.º La Comisión de Cultura y Enseñanza con vista de las propuestas recibidas y sin perjuicio de solicitar los informes complementarios que estime oportunos o devolver el expediente a la Comisión depuradora correspondiente para su ampliación, acordará o propondrá, según los casos, las sanciones que estime procedentes.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Vistas las instancias suscritas por varias Sociedades alcohólicas, en petición de que por la CAMPSA sea retirado el cupo de alcohol ordenado por Ley de 4 de Junio de 1935, y teniendo en cuenta las circunstancias actuales, que reducen las zonas de consumo de gasolina-auto, el excelentísimo señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, ha acordado lo siguiente:

Se reducen al 30 por 100 de su cuantía los cupos mensuales de alcohol deshidratado de 99'5 grados que la CAMPSA viene obligada a adquirir según Ley de 4 de Junio de 1935, para su mezcla vinaria de gasolina-auto, de las fábricas de alcohol de melaza radicantes en el territorio ocupado en esta fecha por el Ejército Nacional.

Esta reducción comprende los cupos de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, cupos que podrán ser aumentados o disminuidos en los meses sucesivos por acuerdo del Gobierno, en relación con las necesidades del consumo y con observancia de las normas que regulan estas adquisiciones por parte de la CAMPSA.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la CAMPSA.

Conforme a la Orden del día 4 del actual, compete a la Comisión de Justicia de esta Junta Técnica del Estado el nombramiento de Notarios interinos en los casos en que las ac-

tuales circunstancias lo aconsejen, por no ser suficientes los cuadros de sustitución existentes para que el servicio esté debidamente atendido, cesando las atribuciones que en este sentido se habían reconocido a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales por Ordenes de la Junta de Defensa Nacional de 2 y 4 de Septiembre último, y a fin de unificar la designación interina de estos funcionarios para los nombramientos que se hagan en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los Decanos de los Colegios Notariales darán cuenta inmediatamente a la Comisión de Justicia de esta Junta de aquellas localidades en que el servicio notarial no se halle por las actuales circunstancias, debidamente atendido por falta de titular, sustituto en condiciones de servir aquéllas cumplidamente o interino nombrado al amparo de las órdenes de la Junta de Defensa Nacional de 2 y 4 de Septiembre último.

Segunda. La Comisión de Justicia designará con carácter interino para el servicio de la Notaría de que se trate a funcionarios de la carrera notarial por el siguiente orden:

a) Notarios de localidades no ocupadas que se hayan presentado a esta Junta.

b) Notarios de localidades en que las necesidades del servicio no sean de carácter perentorio o puedan quedar debidamente atendidas por sus sustitutos. Los Colegios enviarán a la Comisión de Justicia relación de funcionarios que se hallen en estos casos.

Tercera. De las designaciones hechas se dará traslado a los Decanos de los Colegios Notariales a que pertenezca el designado y en que esté demarcada la Notaría que va a servir. El Decano del primer Colegio lo comunicará, en los casos a que se refiere la letra b) de la regla anterior, al sustituto del Notario nombrado, a los efectos de la sustitución, y si no hubiere sustituto habilitará uno.

De la designación de Notarios interinos se dará asimismo traslado al interesado, quien en el plazo de cinco días se hará cargo de la Notaría para que fuere nombrado, poniendo nota a continuación del último instrumento y dando cuenta a la Comisión de Justicia del día en que lo hace.

Cuarta. Los Notarios nombrados interinamente cesarán en el caso de presentarse los titulares de las Notarías que estuvieren desempeñando o cuando la Comisión de Justicia lo acuerde, y, si fueren Notarios de localidades no ocupadas, cuando por la ocupación de éstas deban incorporarse a su destino, a tenor del artículo 2.º de la Orden de 26 de Octubre último. En este caso, inmediatamente que tengan noticia de la ocupación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Justicia para

que ésta pueda proveer nuevamente la interinidad.

Siempre que un Notario cese en el desempeño de la interinidad para que hubiese sido designado se reintegrará al servicio de su Notaría dentro del término de cinco días, poniendo en el Protocolo nota análoga a la prevenida en la regla tercera y dando cuenta a la Comisión de Justicia.

Burgos 9 de Noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Son varias las consultas que llegan a esta Junta y a diferentes Centros referentes a si los funcionarios públicos que se encuentran encuadrados en las Milicias Nacionales están o no obligados a prestar servicios en las oficinas respectivas, y para dejar definitivamente aclarada esta cuestión, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los funcionarios que formen parte de las Milicias Nacionales y que residan en la población están obligados a prestar los servicios propios de su cargo como tales funcionarios en las Oficinas correspondientes.

Artículo segundo. Aquellos otros que estén encuadrados fuera de su residencia por haberlo así dispuesto la Autoridad Militar o estén agregados a algún Cuerpo del Ejército, no están obligados a prestar servicios como funcionarios. En este caso, deberán presentar al Jefe de la Oficina, certificación expedida por el Jefe inmediato del Cuerpo en que se esté prestando el servicio.

Burgos 7 de Noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Con referencia al Decreto número 38, de 14 de Agosto de 1936, y en aclaración de su contenido, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Lo dispuesto en el Decreto núm. 38, de 14 de Agosto de 1936, sobre la incautación de los bienes de todas clases pertenecientes a la Sociedad «Industrias Agrícolas, S. A.», se ha de entender en el sentido de que procede únicamente sobre las acciones, participaciones y retribuciones de cualquier clase que en dicha Sociedad correspondan o lleguen a corresponder a D. José Suñol Casanovas, D. José Barbey Prast y D. Jaime Carner Romeu o sus herederos.

Asimismo quedan comprendidos en la incautación de referencia todo género de valores, acciones, derechos, bienes, créditos, etc., que aún por otros conceptos, y con independencia de la referida Sociedad, puedan pertenecerles.

Artículo segundo. Si las personas a quienes afecte la actual trabamien en su cargo, siendo sustituidas por otras de reconocida competencia, que serán nombradas libremente

por el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Burgos 7 de Noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Excmo. Sr. Visto el escrito de V. E. reproduciendo la petición formulada por el Colegio de Procuradores de Granada, sobre concesión de moratoria a sus colegiados para la liquidación de cuentas con los Secretarios de Sala de la Audiencia por los derechos devengados por éstos, y teniendo en consideración la dificultad con que tropiezan dichos Procuradores para proveerse de fondos de sus mandatarios residentes en zonas aún no dominadas por el Ejército, es procedente no apremiarles al pago de sus débitos de la naturaleza dicha, siempre que éstos procedan de pleitos o asuntos cuyos interesados residan en plazas no liberadas; por lo que se dispone con carácter general:

Que los Procuradores representantes de clientes cuya residencia esté en zonas no adheridas al movimiento del Ejército no vengán obligados a satisfacer a los Secretarios de Sala de las Audiencias respectivas los derechos por éstos devengados en los pleitos o asuntos seguidos en nombre de tales clientes, ni por tanto, se pueda proceder a la ejecución de sus fianzas mientras no hayan transcurrido quince días desde la liberación del pueblo en que el repetido cliente resida.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos 5 de Noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador Militar de Granada.

## Secretaría de Guerra

### ORDEN Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General Jefe del Estado Español, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Entre los días 15 y 19 del corriente mes, se incorporarán a filas todos los soldados en situación de disponibilidad, pertenecientes al cupo de filas y que cumplieron la edad para ser llamados en el segundo semestre del reemplazo de 1931.

Artículo segundo. Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos que de su Arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo armado, el Gobernador Militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo tercero. Aquellos a quie-



nes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo cuarto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo quinto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.  
—El General Jefe, G. Gil Yuste.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 288

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 11 del mes actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone **El Plato Unico** y cree no solo conveniente sino necesario el que como complemento a las Instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas se dicten otras que vengán a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los Industriales, que señalen las características de aquéllos abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España los Industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, etc., cervecerías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta, habrán de contribuir los días que se señalen para el **Plato Unico** con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa, si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al **Día del Plato Unico** será acordado por la Socie-

dad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los gremios.

El referido menú en los días indicados deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por Industriales y en caso de que se infringieran, incurrirán en la multa correspondiente que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurant, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú suprimirán dicho día esta forma de servicio, haciéndola en forma de **Plato Unico** al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto surgieran serán resueltas por los Sres. Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el **Día del Plato Unico** procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomiende la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de Hospedajes, Hoteles, Bares, etc., obtenidas de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los Hoteles, Fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento en las disposiciones referidas.»

Lo que se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 13 de Noviembre de 1936

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NÚM. 289

En ejecución de lo dispuesto en la Circular de 24 de Octubre último, *Boletín Oficial del Estado* núm. 19, dictada por el Gobierno General, se hace preciso que en el plazo de *ocho días* quede organizado en todos los Ayuntamientos de la provincia, un Registro comprensivo de los obreros parados que en el mismo existan, clasificándoles por oficios, para que los patronos puedan acudir a él y contratar los que necesiten, sin someterse a turno alguno, pues la elección ha de ser libre en cada caso, bien entendido que las condiciones que han de regir en los contratos con carácter provisional han de ser las que estén contenidas en las bases de trabajo, en vigor antes del día 16

de Febrero del corriente año, cuidando de que su observancia sea efectiva tanto por parte de la clase obrera como por la de la patronal.

Dicho registro deberá contener los datos personales y profesionales de los obreros y los relacionados con la forma de su colocación, pero diferenciando siempre a los verdaderos obreros de los vagos e inadaptados para no incluirlos en el número de parados, sino en el concepto que les corresponda.

Por las Autoridades locales se realizará lo necesario para fomentar los trabajos dentro del término municipal a fin de evitar el paro.

El *último día precisamente* de cada mes, los señores Alcaldes vienen obligados a remitir a este Gobierno civil, que a su vez ha de hacerlo al Gobierno General, una relación del número de obreros parados que existan en su término municipal, en cada oficio.

Espero del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que cumplirán puntualmente con este importante servicio.

Palencia 13 de Noviembre de 1936

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NÚM. 290

La Oficina de Información del Estado Español, me manifiesta que se vienen recibiendo en sus oficinas —calle del Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos— gran cantidad de vales y documentos encontrados en pueblos que han estado algún tiempo en poder de los enemigos del movimiento Nacional, sin firmar por persona alguna, y por tanto faltos de interés al objeto que se persigue.

Por ello encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, que en lo sucesivo deberán remitir sólo uno o dos vales de los que se encuentren firmados, por cada una de las personas que hayan intervenido, guardando los restantes en poder de los interesados, en previsión de que pudieran necesitarse, en cuyo caso ya se pedirían.

Palencia 14 de Noviembre de 1936

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NÚM. 291

Disculpando muchos Ayuntamientos la morosidad o negligencia en el cumplimiento de varios servicios encomendados por este Gobierno, en su desconocimiento, a causa de carecer del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, me dirijo a los Sres. Alcaldes para que desde luego procedan a adquirir un ejemplar de dicho periódico oficial, único anexo de relación general de mi Autoridad con las Corporaciones municipales, a fin de que en todo momento conozcan las normas de observancia y cumplimiento de las diferentes Ordenes que se

dicten para el mejor y más exacto cumplimiento de los diferentes servicios, haciendo constar me dirijo en esta misma fecha a la Administración del citado periódico para que me manifieste los Ayuntamientos que no se suscriben, a los que me veré precisado a exigirselo tan pronto la omisión sea conocida.

Palencia 14 de Noviembre de 1936

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NÚM. 292

*Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia tuberculosis, en el término municipal de Palencia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Agosto de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NUM. 293

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Hérmides de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Julio de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NÚM. 294

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Valbuena de Pisuerga, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Noviembre de 1936

El Gobernador civil,  
*Alfredo Arellano Muñoz*

CIRCULAR NÚM. 295

Dispuesto por la Secretaría General del Jefe del Estado que con el fin de evitar trámites dilatorios, se cursen las solicitudes y peticiones de todo orden directamente a la Junta, Comisión o Autoridad a quien corresponda el conocimiento del asunto que se interesa, y siguiendo en la realidad la dificultad de que muchos de los interesados ignoren el camino a seguir para cumplir la mencionada disposición, encargo a los funcionarios y Autoridades a mis órdenes que, sujetándose a lo dispuesto en 2 del actual, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, núme-



ro 21 de 4 del mismo mes, por el Gobierno General, cumplan lo dispuesto por la Secretaría general y en los casos que quedan indicados y sobre todo en lo referente a Sanidad y Beneficencia, cuando los interesados ignoren la Junta o Autoridad a quien hayan de dirigirse, lo hagan por conducto de este Gobierno civil, quien cursará o tramitará en forma la documentación que a tal objeto reciba.

Palencia 16 de Noviembre de 1936

Gobernador civil,

Alfredo Arellano Muñoz

### Junta provincial de Subsistencias

Esta Junta ha acordado que el precio a que se han de pagar los huevos a los productores, sea el de tres pesetas docena.

Los señores Alcaldes deberán comunicar a esta Junta los nombres de los contraventores de esta disposición, para ser debidamente sancionados.

Palencia 13 de Noviembre de 1936

—El General Gobernador Militar, P. O.: El Capitán-Presidente, Francisco Santa Olalla.

### Comité provincial Regulador del Mercado de Trigos

Fijación de los precios de las harinas y pan de familia para el presente mes de Noviembre

Según resolución de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, los precios fijados para las harinas y pan de familia que han de regir en esta provincia para el presente mes de Noviembre, serán los siguientes:

Precio de los cien kilos de harina, sin saco, 57 pesetas.

Precio de los cien kilos de harina, con saco, 58 pesetas.

Precio del kilo de pan en tahona, 58 céntimos.

Precio del kilo de pan a domicilio, 60 céntimos.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y rigurosa observancia.

Palencia 14 de Noviembre de 1936  
—El Ingeniero Presidente, Rafael Herrera Calvet.

### Diputación provincial de Palencia

#### Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de acopio de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en el camino vecinal de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, a la de Santibáñez de la Peña a dicha carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 4 al final, ejecutadas por el contratista don Cipriano Martín Lozano,

La Comisión Gestora en sesión de 9 del actual, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los

daños y perjuicios que son de cuenta del mismo, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora de esta Corporación, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a referido contratista, transcurrido dicho plazo sin enviarla, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 11 de Noviembre de 1936.  
—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Eleuterio Isla.

Don Eleuterio Isla Cofreces, Oficial Mayor Letrado de esta Corporación, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Octubre último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y seis céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta treinta y dos céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, nueve pesetas treinta y tres céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veintiuna pesetas veinticinco céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas noventa céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas diez céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas cincuenta y siete céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas catorce céntimos.

Litro de vino, cincuenta y cuatro céntimos.

Litro de petróleo, ochenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Eleuterio Isla.—V.º B.º: El Presidente, R. Pérez Guzmán.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Palencia

#### Concurso para el arreglo de contadores de agua

Es objeto de este concurso el arreglo de los ciento sesenta contadores de agua que actualmente están desmontados en el Laboratorio de Pruebas, en el Parque de Bomberos, de las siguientes marcas:

29 «Cometa», 33 «Velocidad», 30 «Cabira», 28 «Nayade», 17 «Min. kg.», 10 «Bolz», 7 «Andrae» y 6 «T. B. S.»

Las condiciones a que habrán de sujetarse los concursantes, son las siguientes:

1.ª Las proposiciones habrán de presentarse por 160 contadores o por los de cada marca, expresando el precio a que se comprometen ejecutar la reparación de cada unidad. Los contadores podrán ser examinados durante cuatro días laborables en las horas de luz natural.

2.ª Dichas proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliego cerrado, antes de las trece horas del día 18 del actual.

3.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar o desechar todas y cada una de las proposiciones, según convenga a sus intereses.

4.ª El adjudicatario se comprometerá a ejecutar el trabajo en un plazo no superior a sesenta días, pudiendo hacer entregas semanales de los contadores que vaya reparando, y percibirá el 65 por 100 de su importe, una vez probados por el Laboratorio Municipal y Jefatura de Industrias, y el resto a los cuatro meses de hecha la entrega.

5.ª Si los resultados de precio y trabajo fueren de satisfacción del Ayuntamiento, podrá éste ampliar en las mismas condiciones, la reparación de 300 contadores más.

6.ª Es de cuenta de los adjudicatarios el pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y Prensa local.

Palencia 13 de Noviembre de 1936.  
—El Alcalde, Rafael M. de Azcoitia.

### Carrión de los Condes

#### EDICTO

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos de Administración de Justicia de este partido, para el año 1937, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados, y producir en contra del mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Carrión de los Condes 9 de Noviembre de 1936.—El Alcalde presidente, Francisco Galán.

### San Román de la Cuba

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal de campo y de ganado. Las instancias solicitando los cargos, se presentarán al señor Alcalde de esta villa.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1937.

Dotación o sueldo de ambas plazas, será de quince cargas de trigo aproximadamente.

Las demás condiciones serán consignadas por el Ayuntamiento, labradores y propiedades.

San Román de la Cuba 11 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Antonino Pérez.

### Lavid de Ojeda

#### EDICTO

Formado por esta Alcaldía y representantes de la riqueza del término, el reparto acordado en beneficio de las familias necesitadas que tienen mozos al lado del Movimiento salvador de España y que no percibieron ayuda personal durante las faenas de la recolección, se halla expuesto al público, por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten durante ese plazo en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que pasado el mismo, no se admitirá ninguna, por justa y legal que sea.

Lavid de Ojeda 6 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Francisco Fuente.

### Villovieco

#### EDICTO

Don José Bregón Burgos, Alcalde del Ayuntamiento de Villovieco.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Federico González Garrachón, hijo de Castorino y Bárbara, nacido en 16 de Noviembre de 1910, declarado soldado útil para todo servicio, perteneciente al reemplazo de 1931, se le cita por medio del presente y emplaza para que, sin excusa ni pretexto alguno, se presente con toda urgencia al Cuerpo donde prestó sus servicios o en su defecto al de las mismas características más próximo a su residencia y de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente, con arreglo al Código Militar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión al Cuerpo de Aviación de León, de mencionado mozo.

Villovieco 12 de Noviembre de 1936.—José Bregón.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1937; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan Villodrigo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Baños de Cerrato.



La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1936 y trimestre a que continuó expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Cubillas de Cerrato.—Cuarto trimestre, los días 18 y 19 del actual, de nueve a trece y de catorce a dieciséis.

Itero Seco.—Los cuatro trimestres, los días 25 y 26 del actual, de diez a dieciséis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

#### Ayuntamientos que se citan

Lavid de Ojeda.  
Arenillas de San Pelayo.  
Herreruela de Castillería.  
Villabermudo.  
Osorno.  
Cevico de la Torre.  
Quintanaluengos.  
Villaumbrales.  
San Cristóbal de Boedo.  
Nogal de las Huertas.  
Villalcón.  
Vega de doña Olimpa.  
Membrillar.  
Junta vecinal de Quintanilla de la Cueva.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

#### Ayuntamientos que se citan

Poza de la Vega.  
Espinosa de Cerrato.  
Autilla del Pino.  
Alar del Rey.  
Aguilar de Campoo.  
Santa Cruz de Boedo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Santa Cecilia del Alcor.  
Espinosa de Cerrato.  
Villodre.  
Valbuena de Pisuegra.  
Fuente-andrino.  
Paredes de Nava.  
Pozuelos del Rey.  
Melgar de Yuso.  
Lantadilla.  
Villamediana.  
Valdeolmillos.  
Husillos.  
Junta vecinal de Naveros de Pisuegra

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

#### Ayuntamientos que se citan

Poza de la Vega.  
Olea de Boedo.  
Alar del Rey.  
Carrion de los Condes.  
Mantinos.  
Espinosa de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Villodrigo.  
Autilla del Pino.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1937, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

#### Ayuntamientos que se citan

Autilla del Pino.  
Astudillo.  
Herreruela de Castillería.  
Mantinos.  
Aguilar de Campoo.  
Renedo de la Vega.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Guaza de Campos.  
Vilovieco.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

#### Ayuntamientos que se citan

Fresno del Río.  
Poza de la Vega.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

#### Ayuntamientos que se citan

Gozón de Ucieza.—1923-24 a 1935.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

#### Ayuntamientos que se citan

Villodre.  
Valbuena de Pisuegra.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1937 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

#### Ayuntamientos que se citan

Reinoso de Cerrato.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

#### Mazuecos de Valdeginate

##### Parte real

D. Primitivo Armero Alonso.  
D. Plácido Rojo Ibáñez.  
D.ª Jesusa Cuesta.  
D. Dámaso Prieto Marcos.

##### Parte Personal

D. Pedro Mayorga Ibáñez.  
D. Félix Armero Alonso.  
D. Manuel Marañ, Quijada.

#### Las Cabañas de Castilla

##### Parte real

D. José Ibáñez Aragón.  
D. José Marquina Prieto.  
D. Jesús Gutiérrez Fernández.  
D. Alfonso Bustamante y Casane.  
D. Emilio Pérez García.

##### Parte personal

D. José Castañeda Ibáñez.  
D. Ricardo Lores Castañeda.  
D. Mariano García Polvorosa.

#### Buenavista de Valdavia

##### Parte real

D. Benito Franco Fontecha.  
D. Manuel Cabezón Martín.  
D. Federico Herrero Baños.

##### Parte personal

D. Niceto Baños Merino.  
D. Calixto Castrillo Ortega.  
D. Abilio García Escudero.

#### Parroquia de Barriosuso

##### Parte personal

D. Luis Martín Tejedor.  
D. Mariano Martín Ayuela.  
D. Juan Pedraza Cianca.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

#### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.